

## 10. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

### MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD

I. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE NULIDAD. II. VOTO DISIDENTE: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE NULIDAD.

### HECHOS

*La Corte Suprema declara inadmisibile, con voto de disidencia, el recurso de queja deducido contra la sentencia que se pronuncia sobre un recurso de nulidad penal.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de queja (inadmisibile)*

ROL: *62188-2016, de 15 de septiembre de 2016*

PARTES: *“Ministerio Público con Cristian Prieto Martínez”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Lamberto Cisternas R. y Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sra. Leonor Etcheberry C.*

### DOCTRINA

- I. *La sentencia que se pronuncia sobre un recurso de nulidad no constituye una instancia del procedimiento ordinario penal reglado en el Código Procesal Penal, de modo que no comparte la naturaleza de aquellas resoluciones que hacen procedente el recurso de queja, a lo que cabe agregar que conforme al artículo 387 del Código aludido, contra dicha resolución no procede recurso alguno (considerando único de la sentencia de la Corte Suprema).*
- II. *(Voto disidente) Si bien el artículo 387 del Código Procesal Penal dispone que la resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, lo cierto es que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales prescribe precisamente como requisito de procedencia del recurso de queja esta circunstancia, esto es, que la resolución no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario. Entre ambas disposiciones, debe privilegiarse el artículo 545, ya que su aplicación es preferente por tratarse de una norma especial propia. A mayor abundamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos asegura a toda persona inculpada de delito, como una de las garantías mínimas del proceso, el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior y aun cuando este derecho no se contempla expresamente*

*en la Constitución, lo cierto es que resulta igualmente obligatorio en razón de que los pactos internacionales ratificados por Chile y en actual vigencia, ostentan un rango superior al de una ley, en virtud del artículo 5° de la Carta Fundamental (considerandos 2° a 4° de la disidencia de la sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: CL/JUR/6414/2016*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 5° de la Constitución Política de la República; 63 N° 1 letra b), 545 del Código Orgánico de Tribunales; 387 del Código Procesal Penal; 8° N° 2 del D.S. N° 873, de 1991, Ministerio de Relaciones Exteriores, Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

#### IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA FALLO DE UNA I. CORTE DE APELACIONES QUE FALLA UN RECURSO DE NULIDAD

RAFAEL COLLADO GONZÁLEZ  
*Universitat Pompeu Fabra*

El fallo objeto de este comentario puede ser catalogado de sentencia tipo. Entre este fallo y la fecha en que estas palabras son escritas la Excma. Corte Suprema resolvió otros 9 Recursos de Queja con exactamente las mismas palabras. En todas ellas el único voto disidente fue el del Ministro Cisternas. Por contraste, el resto de sus compañeros de sala han sido consistentes en apoyar la tesis contraria. Los Ministros Juica, Künsemüller, Brito y Dahm, junto con algunos abogados integrantes, fallaron los 9 casos posteriores a este sosteniendo la tesis mayoritaria, esto es, que el fallo de una Corte de Apelaciones que resuelve un Recurso de Nulidad no constituye instancia y, por tanto, no posee la naturaleza jurídica que hace procedente el recurso de queja, y que adicionalmente el artículo 387 del Código Procesal Penal contiene una norma que cubre al recurso de queja, al indicar que contra el fallo que se pronuncia sobre un recurso de nulidad no procede recurso alguno.

Creo que este fallo muestra una división entre dos formas de entender la Reforma Procesal Penal. La tesis mayoritaria interpreta el artículo 387 de cara al principio de inmediación y entiende, por tanto, que la norma busca que este principio no sea vulnerado por el conocimiento de los hechos de la causa por un Tribunal distinto del que conoció la prueba en forma directa. Visto así, el artículo 387 efectivamente contiene una norma que impide la evaluación múltiple de los hechos de un determinado caso. El Ministro Cisternas, por su parte, entiende que este artículo contiene una norma similar a la que consagra la prohibición del recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema en casos de consumidor, o

reclamaciones contra resoluciones administrativas de la Subsecretaría de Energía y Combustibles, el Consejo para la Transparencia o la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de las cuales la 3ª Sala de la Corte Suprema (incluso la 2ª respecto de los casos de consumidor), si concede, escucha e incluso acoge, Recursos de Queja. Para este Ministro, entonces, los casos penales deben ser entendidos en el contexto general del ejercicio de la jurisdicción nacional, interpretando este artículo como un caso más de procedencia del Recurso de Queja.

En términos orgánicos, para la tesis de mayoría la jurisdicción es una actividad horizontal en donde los errores de apreciación de la prueba tienen su camino propio mediante la anulación del juicio oral. Para el Ministro Cisternas la jurisdicción se perfila mejor como una actividad vertical en donde la Corte Suprema puede (y supongo que en su visión debe) encausar a los tribunales de instancia en la correcta forma de apreciar la prueba y aplicar el Derecho. Visto así, la tesis mayoritaria asume la posibilidad del error judicial, pero le concede mayor importancia a la inmediación, mientras que la tesis de la minoría es reacia a aceptar que la Corte Suprema no pueda cumplir con su rol de vigilancia de la Jurisprudencia.

Si bien esta es la discusión de fondo, los argumentos dados por la tesis de mayoría oscurecen estos argumentos. Esto se debe a que al indicar que contra el fallo de un Recurso de Nulidad no procede recurso alguno, están dando pie a que se argumente que es precisamente esta negativa de acceso a un (nuevo) recurso, la que permite el acceso al Recurso de Queja. Sin una explicación adicional sustantiva, la mayoría aparece negando el derecho al recurso que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos reconocen a los ciudadanos, cuando en mi opinión una fundamentación un poco más extensa y basada en el principio de inmediación y las posibilidades del propio recurso de nulidad, dotarían a la mayoría de mejores argumentos.

Adicionalmente, la idea de que el Recurso de Nulidad no constituye instancia, que es un argumento que podríamos catalogar de formalista si no explicamos mejor por qué no lo es, oscurece el fondo del argumento que podría estar detrás de esta tesis, y que supone que el recurso de nulidad no es instancia en el sentido de que no revisa nuevamente los hechos del caso y solamente tiene como objetivo anular decisiones tomadas en contravención a los principios y reglas que rigen el debido proceso en Chile. Así como está, el argumento podría ser entendido como un recurso a la literalidad de la norma, y en ese mundo, creo que la tesis de minoría lleva la razón, ya que efectivamente el Recurso de Queja procede contra resoluciones, tales como la que rechaza un Recurso de Nulidad, contra las que no procede otro recurso ordinario o extraordinario.

Concluyendo, creo que este fallo supone una discusión importante y relevante sobre la estructura del proceso penal chileno, en particular su devoción por la jurisdicción horizontal y el principio de inmediación, y los eventuales peligros de “impunidad” judicial que supondría un entendimiento formalista del recurso de

nulidad (y que frente a abusos graves de parte de los tribunales penales, dejarían a los ciudadanos sin recurso ante esta situación), pero lamentablemente tanto la mayoría como la minoría se limitan a esgrimir argumentos formalistas que esconden esta discusión de principios, recurriendo al principio aún más general del comportamiento humano que propone que un silencio siempre es mejor que mil palabras.

#### CORTE SUPREMA

Santiago, quince de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que la sentencia que se pronuncia sobre un recurso de nulidad no constituye instancia de modo que no comparte la naturaleza de aquellas resoluciones que hacen procedente el recurso de queja; a lo que cabe agregar que de conformidad a lo prevenido en el artículo 387 del Código Procesal Penal contra dicha resolución, no procede recurso alguno.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 56.

Al primer otrosí, estese al mérito de lo decidido; al segundo otrosí, a sus antecedentes; al tercer otrosí, téngase presente.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas, quien estuvo por acoger el recurso a tramitación, por los siguientes fundamentos:

1) Que el artículo 63 N° 1° letra b) del Código Orgánico de Tribunales, prescribe que las Cortes de Apelaciones conocerán en única “instancia” de los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dic-

tadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal.

2) Que, si bien el artículo 387 del Código Procesal Penal dispone que la resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, en la especie se configura exactamente uno de los extremos de procedencia del recurso en comento, establecidos en el inc. 1° del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, al no ser la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechaza el recurso de nulidad susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

3) Que, entre ambos preceptos, esto es, artículo 387 del Código Procesal Penal y 545 del Código Orgánico de Tribunales, debe privilegiarse este último, ya que su aplicación es preferente por tratarse de una norma especial propia.

4) Que, a mayor abundamiento, el artículo 8° N° 2° letra h) del Pacto de San José de Costa Rica, suscrito por Chile, asegura a toda persona inculpada de delito, como una de las garantías mínimas del proceso, el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, con mayor propiedad aún si se denuncian faltas o abusos graves. No obstante que este derecho no se contempla expresamente en nuestra Carta Fundamental, resulta igualmente obligatorio, en razón a que

los pactos internacionales ratificados por nuestro país y en actual vigencia, ostentan un rango superior al de una ley, en virtud de lo prevenido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, cuando como el precitado, se refieren “a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Regístrese y archívese.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G. y Leonor Etcheberry C.

Rol N° 62188-2016.